

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 342/2026

ACTOR: MUNICIPIO DE AXOCHIAPÁN,
ESTADO DE MORELOS

SECCIÓN DE TRAMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a ocho de abril de dos mil veintiséis, se da cuenta al **Ministro instructor Irving Espinosa Betanzo**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por el Presidente Municipal, la Sindica y la Directora de Recursos Humanos, todos del Municipio de Axochiapan, Estado de Morelos.	-----
Escrito y anexo del Presidente Municipal, Sindica y Directora de Recursos Humanos, todos del Municipio de Axochiapan, Estado de Morelos.	14474

El expediente fue turnado de conformidad con el auto de radicación de veintisiete de marzo del año en curso, publicado en las listas de notificación el día de hoy. **Conste.**

Ciudad de México, a ocho de abril de dos mil veintiséis.

I. Actos impugnados.

El Presidente Municipal y la Sindica,¹ ambos del Municipio de Axochiapan, Estado de Morelos, impugnan los actos que hicieron consistir en los siguientes:

“IV. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA:
LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO NOVENO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. Y DE IGUAL MANERA SE DEMANDA LA INVALIDEZ DE LOS ACTOS PROCESALES LLEVADOS A CABO EN EL JUICIO, LA ADMISION Y DESAHOGO DE PRUEBAS, Y LA SENTENCIA Y EJECUCION EN EL JUICIO TJA/1As/39/2025.”

Posteriormente, a través del escrito y anexo de cuenta, los promoventes presentaron la **ampliación de demanda** por el acto que hacen consistir en lo siguiente:

“IV. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA: [...]
AUTO DE FECHA 22 DE MAYO DE 2026, DICTADO EN EL EXP. TJA/1AS/39/2025, MEDIANTE EL CUAL REQUIERE EL PAGO DE LAS PRESTACIONES POR LAS CUALES SE EMITIÓ LA CONDENA CUYAS CANTIDADES SE PRECISAN LAS CUALES SE REPRODUCEN COMO SI A LA

¹ De conformidad con las documentales que exhiben para tal efecto, y en términos de los artículos 38, fracción II, 41 y 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que establecen lo siguiente:
Artículo 38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para: [...]
II. Promover ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que señale la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las controversias constitucionales. [...]
Artículo 41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su periodo constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones: [...]
Artículo 45.- Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones: [...]
II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos; [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 342/2026

LETRA SE INSERTASEN PARA (SIC) INNECESARIAS REPETICIONES.”

Los promoventes además solicitan se provea sobre la **suspensión** de dichos actos impugnados.

II. Representación.

Debe precisarse que, de conformidad con los artículos 38, fracción II, 41 y 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, la **representación jurídica** del municipio promovente únicamente le corresponde al Presidente y Sindico Municipales, no así a la Directora de Recursos Humanos, por tanto, se tiene por presentada la demanda solamente por los referidos funcionarios que se encuentran legalmente legitimados en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria en la materia.

III. Precisión de los actos impugnados.

El **Municipio de Axochiapan, Estado de Morelos**, señala en su escrito de demanda los siguientes **actos reclamados**:

a) La **sentencia** de ocho de octubre de dos mil veinticinco, dictada en el **juicio contencioso administrativo TJA/IAS/39/2025**, por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la que se aplicó,

b) El **artículo noveno transitorio, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos**, emitida mediante el Decreto número mil quinientos sesenta y uno (1561), publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’ número 4735, de veinticuatro de agosto de dos mil nueve.

c) El **acuerdo** de veintidós de mayo de dos mil veintiséis, dictado en el **juicio contencioso administrativo TJA/IAS/39/2025**, por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por el que se requirió el pago de la condena establecida en dicho enjuiciamiento.

IV. Desechamiento.

De la revisión integral de la demanda y sus anexos, se concluye que procede **desechar la controversia constitucional**, por las razones que se desarrollan a continuación.

En el caso, se actualiza de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia,² en relación con el diverso 10, fracciones II, del mismo ordenamiento y 105, fracción I, de la Constitución Federal.³ Lo anterior, toda vez que el texto constitucional no prevé como supuesto de procedencia de la controversia constitucional los conflictos suscitados entre municipios y tribunales de justicia administrativa.

Con relación a este punto, es oportuno destacar el criterio sostenido por el Tribunal Pleno en la controversia constitucional 34/2024, resuelta en sesión de catorce de octubre de dos mil veinticinco.⁴ En dicho precedente, esta Suprema

² **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. [...].

³ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia;

⁴ Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herreras Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa en contra de los argumentos, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf con consideraciones distintas, Guerrero García con consideraciones distintas y Presidente

Corte de Justicia de la Nación analizó la procedencia de una controversia constitucional presentada por un municipio del Estado de Morelos en contra de una determinación del Tribunal de Justicia Administrativa de esa misma entidad. En este caso, se concluyó que la controversia constitucional debía sobreseerse en tanto los supuestos de legitimación del artículo 105 constitucional deben ser leídos de manera estricta, sin que resulte procedente añadir supuestos no previstos.

En el presente asunto, dicha determinación resulta plenamente aplicable en virtud de que la parte actora es un municipio del Estado de Morelos que acude a esta instancia con el objetivo de combatir la regularidad constitucional de una resolución del Tribunal de Justicia Administrativa de la misma entidad. Por lo que, esta instrucción advierte que, en atención al criterio del Tribunal Pleno, el asunto debe ser desechado al no encuadrar en ninguna de las hipótesis establecidas en el artículo 105 de la Constitución Federal.

Asimismo, se actualiza una segunda causal de improcedencia, toda vez que **el municipio actor pretende combatir una resolución jurisdiccional** a través de este medio de control constitucional.

Al respecto, debe precisarse que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria de la materia, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen. Es aplicable la tesis de rubro siguiente: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”**⁵

En este punto, resulta pertinente identificar los **antecedentes** de los actos impugnados, que se advierten del escrito de demanda y sus anexos, de la forma siguiente:

1. Una persona de nombre *Tonatiut Aguilar Valerdi*, demandó en la vía contenciosa administrativa el cese en su cargo de Encargado de Despacho de la Unidad de Asuntos Internos del Municipio de Axochiapan, Estado de Morelos.
2. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, una vez sustanciado el proceso judicial, dictó la sentencia de ocho de octubre de dos mil veinticinco que resolvió el **juicio contencioso administrativo TJA/1AS/39/2025**, en la que **condenó** al referido Municipio de Axochiapan, Estado de Morelos, al pago de diversas prestaciones.
3. El Ayuntamiento de Axochiapán, Estado de Morelos, inconforme con esa resolución, promovió el **juicio de amparo directo 17/2026**, el cual, por acuerdo veintiocho de enero del presente año, la Magistrada Presidenta del Segundo

Aguilar Ortiz. El señor Ministro Figueroa Mejía votó en contra y anunció voto particular. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz anunciaron sendos votos concurrentes.

⁵ **Tesis P./J. 32/2008.** Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII. Correspondiente al mes de junio de dos mil ocho. Página novecientas cincuenta y cinco. Número de registro 169528.

Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimotavo Circuito determinó **desecharlo**.

4. Contra ese proveído, el referido municipio interpuso el **recurso de reclamación 3/2025**, el cual, por sentencia de once de marzo de dos mil veintiséis, se declaró infundado por el Pleno del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimotavo Circuito.

Sobre la temática relacionada con la improcedencia de controversias constitucionales promovidas en contra de resoluciones jurisdiccionales, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido su **línea jurisprudencial** en los precedentes vinculados al **recurso de reclamación en la controversia constitucional 23/97; controversia constitucional 16/99; controversia constitucional 58/2006 y controversia constitucional 46/2009**.

En el primer precedente de esa línea judicial, la entonces Segunda Sala estableció, como **regla general**, que de la interpretación gramatical y teleológica de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que la controversia constitucional **no es la vía idónea** para combatir resoluciones de órganos jurisdiccionales, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, ya que dicho medio de control solo dirime conflictos por invasión de esferas competenciales.⁶

El Tribunal Pleno reitero ese criterio jurídico, al precisar que, si bien la controversia constitucional funge como un medio de control para dirimir conflictos entre órganos del poder público, donde debe analizarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, sin importar sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental. Lo cierto es que esa amplitud no puede llegar al extremo de considerarla como la vía idónea para controvertir los **fundamentos y motivos de una sentencia** emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, por lo que no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, pues ello lo haría **un recurso o ulterior medio de defensa** para someter a revisión la misma cuestión litigiosa.⁷

Posteriormente, el Pleno de esta Suprema Corte, estableció como **excepción** de la regla general, la procedencia de la controversia constitucional promovida contra una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la **presunta invasión de la esfera competencial** de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arrogue facultades que no le competen.⁸

⁶ **Tesis 2a. LXXXVII/98.** Tesis aislada. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII. Correspondiente al mes de junio de 1998. Página 421. Número de registro 196098. Rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES."**

⁷ **Tesis P.J. 117/2000.** Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII. Correspondiente al mes de octubre de 2000. Página 1088. Número de registro 190960. Rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES."**

⁸ **Tesis P.J. 16/2008.** Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII. Correspondiente al mes de febrero de 2008. Página 1815. Número de registro 170355. Rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AÚN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ERICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO."**

Finalmente, el Pleno de este Tribunal, reiteró el criterio sobre la improcedencia de este medio de control promovido contra resoluciones jurisdiccionales, donde dispuso, en ese caso, que aun cuando el actor pretendió sostener la procedencia en el hecho de que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al emitir el fallo reclamado, se excedió en sus efectos, arrogándose facultades exclusivas del Ejecutivo estatal y que por esa razón se invadía su esfera competencial, el **trasfondo de su alegación era inconformarse con los efectos dados a dicha resolución** y que son los que concretamente el actor consideró invadían su competencia.⁹

Así, de la lectura integral del escrito de demanda y sus anexos, esta instrucción advierte que la **pretensión última** del municipio promovente de la controversia constitucional es impugnar la **sentencia** de ocho de octubre de dos mil veinticinco, dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el juicio contencioso administrativo TJA/1AS/39/2025, en la que se determinó **condenarlo al pago** de diversas prestaciones, **por los propios fundamentos y motivos** en los que se sustenta esa decisión judicial.

Por lo que, bajo ese supuesto, resulta **improcedente** este medio de control constitucional, pues admitir su análisis implicaría que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación activara una instancia revisora o ulterior medio de defensa para someter a examen, de nueva cuenta, las cuestiones litigiosas que fueron dilucidadas en el procedimiento contencioso administrativo en el que figuraron como parte la persona de nombre *Tonatiut Aguilar Valerdi* y el Municipio de Axochiapan, Estado de Morelos, lo cual **resulta ajeno al objeto de tutela de la controversia constitucional**.

Sin que en el caso se encuentre actualizada la hipótesis normativa que establece la **procedencia excepcional** de la controversia constitucional que es promovida en contra de resoluciones jurisdiccionales, ello cuando se aleguen afectaciones por la **presunta invasión de la esfera competencial** de un órgano originario del Estado, en términos del artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin que se soslaye que el municipio promovente alega, a fin de justificar la procedencia del medio de control constitucional, que el acto impugnado, consistente en la sentencia que resolvió el juicio contencioso administrativo TJA/1AS/39/2025, implica una invasión por parte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos a la esfera competencial del diverso Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.

Ello porque a su parecer, la naturaleza de la **relación jurídica** existente entre la persona de nombre *Tonatiut Aguilar Valerdi* y el Municipio de Axochiapan, Estado de Morelos, era de carácter laboral-burocrática y no índole administrativa en términos de lo que establece el artículo noveno transitorio de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos; por tanto, el órgano judicial competente para conocer de dicho procedimiento en realidad era el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.

⁹ Tesis P. LXXIII/2010. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII. Correspondiente al mes de enero de 2011. Página 2812. Número de registro 163192. Rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA POR UN TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL EN LA QUE ASIGNA NOTARÍAS Y ORDENA AL EJECUTIVO ESTATAL EXPEDIR LOS FÍATS RESPECTIVOS, AUN CUANDO SE ALEGUE INVASIÓN DE ESFERAS COMPETENCIALES".

Sin embargo, del análisis completo del escrito inicial de demanda, se advierte que el **principio de agravio** por el que el promovente sustenta su acción constitucional tiene como base el argumento consistente en que la **condena de pago** establecida en la sentencia impugnada implica una afectación a la autonomía del Municipio de Axochiapan, al **poner en riesgo el recurso público** que destina para ejercer sus funciones de gobierno.

Ese argumento se hace patente en el escrito de demanda de la forma que a continuación se expone:

“CUARTO.- El proceso legislativo, llevado a cabo de manera errónea, que se ha mencionado en el concepto de invalidez, marcado como PRIMERO, cuyo contenido, solicito se tenga como íntegramente reproducido en obvio de innecesarias, repeticiones, vulnera los derechos fundamentales del Ayuntamiento promovente, en tanto que le provoca, en grave perjuicio, afectaciones directas de los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, ante la **indudable ejecución de la sentencia de fecha 8 de octubre de 2025**, dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, como un hecho futuro de realización inminente y cierta.

Esto es, que al saberse el accionante, en el juicio natural, beneficiario de una **sentencia condenatoria** es innegable que intentara obtener el **crédito concedido** a su favor por parte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a través de la **ejecución forzosa** de la misma, sin embargo, el cúmulo de violaciones que se han expresado a lo largo del presente ocurso, trascienden de manera fundamental en la **autonomía** constitucional del H. Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos, puesto que **limita de manera importante, el ejercicio de las funciones** que la Constitución propia, le encomendó, al **encontrarse en riesgo el recurso**, otorgado al mismo, para la **realización de obras destinadas al bien común del municipio**, ante el estado inconstitucional que guardan las cosas, derivadas del procedimiento administrativo primigenio incoado por el C. TONATIUT AGUILAR VELARDI, Por (sic) tanto la ejecución de la sentencia se basa en una sentencia cuya competencia se fundó en un artículo que se tilda de inconstitucionalidad, lo que implica en consecuencia que es procedente su análisis en esta etapa, como un acto independiente e inminente, es este contexto solicito a esta superioridad, que la **ejecución de sentencia** que emana del Juicio natural antes citado, no puede realizarse como consecuencia inmediata y directa de un artículo inconstitucional que confirió competencia al juzgador natural por tanto solicito su análisis del mismo y hecho lo anterior se resuelva la inconstitucionalidad planteada y se resuelva en consecuencia la inconstitucionalidad de la ejecución de sentencia reclamada.

Es por lo anterior, que se solicita a esa Suprema Corte de Justicia de la Nación que declare procedente y fundada la presente controversia constitucional, y resuelva en el sentido de ordenar al Tribunal de Justicia Administrativa transitorio de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y con ello deje de invadir esferas competenciales del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos es decir que le corresponden al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, a la vez que ordene también al poder legislativo reformas del artículo de la ley de la materia ya precisado que se tilda de inconstitucional, donde no invada esferas competenciales y confiera la competencia de los conflictos de los trabajadores que no son sujetos de excepción al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.”

[Lo destacado es propio de esa resolución]

Lo que pone en evidencia que, lo que realmente pretende la parte actora en este medio de control **no es plantear un auténtico conflicto competencial de orden constitucional**, sino combatir los **fundamentos y motivos**, por sus méritos propios, que sustentó el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, para condenar al Municipio de Axochiapan al pago de diversas prestaciones con motivo del cese de la persona de nombre *Tonatiut Aguilar*

Valerdi en su puesto de Encargado de Despacho de la Unidad de Asuntos Internos

Ello pone de manifiesto que **no se actualiza** en el caso la **procedencia excepcional** de esta controversia constitucional, por la supuesta invasión de esferas competenciales por parte del tribunal administrativo que emitió la resolución jurisdiccional impugnada, que adujo el municipio promovente.

Por lo expuesto, como se desarrolló, al plantearse la impugnación de una **resolución jurisdiccional**, a fin de combatir esencialmente los **fundamentos y motivos** en los que se sustenta, sin que subyace un genuino conflicto competencial, es inconcuso que es **improcedente** la presente controversia constitucional.

Es aplicable por lo que informa la tesis aislada de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DA LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA RELATIVA.”**¹⁰

Así como la diversa jurisprudencia de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE LAS CONSIDERACIONES DE FONDO DE LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR SU PROPIO CONTENIDO, EN RAZÓN DE SUS EFECTOS Y ALCANCES, CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE CONLLEVA AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA.”**¹¹.

No se soslaya que en este medio de control se combate la diversa norma general que se hizo consistir en el **artículo noveno transitorio, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos**, emitida mediante el Decreto número mil quinientos sesenta y uno (1561), publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’ número 4735, de veinticuatro de agosto de dos mil nueve.

Aun así, no debe perderse de vista que esa norma fue impugnada **con motivo de su primer acto de aplicación**, es decir, como norma heteroaplicativa.

Bajo esta lógica, el análisis de procedencia del medio de control constitucional reglada en el artículo 19 de la Ley Reglamentaria, así como en el marco constitucional que lo integra, **no puede aplicarse de manera aislada**, sino que exige atender a la vía a través de la cual dicha norma fue controvertida: autoaplicativa o heteroaplicativa.

El propio artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria¹² distingue expresamente entre ambas modalidades, según se combatan las normas a partir de su sola publicación o con motivo de su primer acto de aplicación, categorías que en la doctrina y en la práctica jurisdiccional se identifican, respectivamente, como autoaplicatividad y heteroaplicatividad.

¹⁰ **Tesis 2a. CVII/2009**, Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de dos mil nueve, página 2777, registro 166464.

¹¹ **Jurisprudencia P./J. 7/2012 (10a.)**, Tribunal Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IX, junio de 2012, Tomo 1, página 18, registro 2000966.

¹² **Artículo 21**. El plazo para la interposición de la demanda será: [...]

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y [...]

Desde esta perspectiva, cuando esta Suprema Corte conoce de una controversia constitucional en la que se impugnan normas generales en la vía heteroaplicativa, el análisis debe partir —necesariamente— de la **naturaleza del acto en el que dichas normas se aplicaron**.

En estos casos, la **procedencia de la impugnación normativa** se encuentra, en principio, supeditada a la procedencia de la impugnación del **acto de aplicación**. Dicho de otro modo, en la vía heteroaplicativa la impugnación de las normas generales es accesoria y depende de la subsistencia del acto en el que éstas se aplicaron.

Esta lógica no opera en la vía autoaplicativa, en la que las normas pueden combatirse desde su mera publicación, sin necesidad de un acto ulterior que las concrete. La distinción es relevante para efectos del análisis de procedencia de la acción constitucional: mientras que en la vía autoaplicativa la materia del litigio se agota en las propias normas impugnadas, en la **vía heteroaplicativa** dicha materia está necesariamente **anclada al acto de aplicación**.

En este contexto, la improcedencia de la impugnación del acto de aplicación deja sin materia la impugnación de las normas generales, pues al haber sido combatidas únicamente a partir de su concreción en un acto específico, no subsiste un objeto autónomo de control constitucional que pueda analizarse de manera desvinculada. La relación de dependencia entre el acto y las normas impugnadas impide escindir artificialmente ambas impugnaciones sin alterar la lógica propia de la vía heteroaplicativa.

Sostener una conclusión diversa implicaría aceptar que la parte actora pudiera impugnar de forma paralela e inconexa, el acto de aplicación y la norma general, generando no solo una nueva e indebida oportunidad de impugnación autoaplicativa, sino también una distorsión de las **reglas de oportunidad** que rigen este tipo de medios de control.

Por tal motivo, al declararse improcedente la impugnación de la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo TJA/1AS/39/2025, ello también torna **improcedente la impugnación del artículo noveno transitorio, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos**, al controvertirse con motivo de su aplicación en esa resolución jurisdiccional.

Por las razones expuestas, la presente demanda debe **desecharse de plano**, por actualizarse la hipótesis de improcedencia contenida en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Federal.

V. Archivo.

Una vez que cause estado la presente determinación, archívese el expediente como asunto concluido.

VI. Delegados.

Sin perjuicio de lo anterior, con fundamento en el artículo 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia, los promoventes designan delegados.

VII. Domicilio.

No ha lugar a tener por señalado el domicilio indicado en el Estado de Morelos, en virtud de que las partes se encuentran obligadas a designar uno que

se localice en la ciudad sede de esta Corte, de conformidad con el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.¹³ Por lo que, hasta en tanto no designe uno en esos términos, únicamente las notificaciones de trascendencia procesal se efectuarán en su residencia oficial.

VIII. Acceso al expediente electrónico.

Respecto de la solicitud para acceder al expediente electrónico de esta controversia constitucional, se advierte que los promoventes fueron omisos en señalar el CURP a efecto de verificar que la firma electrónica de estos se encuentra vigente; por lo que hasta en tanto no subsane dicha omisión, no ha lugar a acordar de conformidad su solicitud.

Notifíquese.

Por lista, por oficio en su residencia oficial al Municipio de Axochiapán, Estado de Morelos.

En virtud que el Municipio de Axochiapán de la referida entidad federativa, tiene su residencia fuera de esta ciudad, vía **MINTERSCJN** gírese el despacho **836/2026** al Juzgado de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que en el plazo de tres días realice la notificación respectiva.

Con la precisión al órgano jurisdiccional que al devolver el despacho únicamente debe remitir la constancia de notificación y la razón actuarial correspondiente.

Cúmplase.

Lo proveyó el **Ministro instructor Irving Espinosa Betanzo**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja forma parte del acuerdo de ocho de abril de dos mil veintiséis, dictado por el **Ministro instructor Irving Espinosa Betanzo**, en la controversia constitucional **342/2026**, promovida por el **Municipio de Axochiapán, Estado de Morelos**. Conste.
WGVG/JIGO

¹³ Tesis **P. IX/2000**, Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, registro 192286. De rubro: "**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)**".

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	IRVING ESPINOSA BETANZO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	EIBI751223HDFSTR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663300000000000000000001747d	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/08/2026T03:04:06Z / 17/08/2026T21:04:06-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	91 61 be 4a eb 0a bc 00 f1 36 0a ee 51 f0 85 ef c4 d1 2f 1a e4 91 70 d3 e8 3f 96 3d 51 f7 38 e3 8b 9d a6 c7 b7 05 6c 39 51 3a 2a ea 1f 28 76 ce c8 3a 20 bd c3 a9 4f 12 53 57 9c 7a 87 61 45 29 cd d6 7a b2 01 01 02 06 76 5c 04 11 70 16 ad 37 95 6b e1 44 a7 a1 57 7e 8e a1 24 a8 83 9d 2a 43 41 fd d9 58 8a 66 69 5c 47 a2 65 7c 7d 43 c1 a5 d2 cb 45 0f 11 37 92 43 48 cf a5 ad 62 06 d3 eb 4d 5e 4b 38 cc 94 79 99 b5 6b 67 50 ed 32 d7 4b 48 d6 82 51 4e 87 4f 90 92 67 89 1b 11 3d d3 0e 2e f7 c0 b3 d5 db 0b ff 41 f8 a0 ff d1 f6 d6 ff f5 a3 fb 18 0d 90 7e f8 11 0f 2c 1e 3b ea 99 7e f5 c6 48 2a e3 40 92 a0 59 07 ea fc 06 74 a0 9e e3 52 cd 88 ce 38 66 94 cd 41 24 9d 1a 43 32 3e 74 f8 70 1a 77 14 ff 09 25 31 d9 17 c9 8e 73 35 96 13 ae 84 ed 37 62 40 cd c6 cb a6 9a 86 34 ef fa d9 66 89 71 59 85 70 f5 70 49 4e d7 c4 3c f4 10 86 93				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/08/2026T03:04:07Z / 17/08/2026T21:04:07-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663300000000000000000001747d			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/08/2026T03:04:06Z / 17/08/2026T21:04:06-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1869897			
	Datos estampillados	E766D58416BB9BC800EBF25291537CEA7D59DA8D399C936CA9B763AB2DE1A81E4B86			

Firmante	Nombre	FERMIN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6633000000000000000000017d44	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/08/2026T15:30:56Z / 12/08/2026T09:30:56-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		42 6d ec 40 91 d2 f1 6b 0b 9a b0 5d a9 32 4d 96 e0 7a 79 ea 58 20 f2 67 a6 8d b9 f1 3f ce 5e 65 61 d1 6f 5c 1e 34 97 39 54 74 af 8f 78 65 c7 81 61 ba cf 0a a0 e6 ca d0 33 50 7e de e1 c5 db 51 32 88 2b 38 c1 2d 3a 9d 04 91 12 da b1 48 5c ca ec 1b 87 f3 72 7a f1 2e fe bb 11 2f c0 e6 df 5c f9 0f 97 31 56 fd ad 1f 3d 65 31 af 2c 1c 83 2f ee a6 7e 42 01 2e 46 1a eb e2 a5 27 47 27 66 e2 9e dd 85 05 ba 17 44 8f b9 9e 45 cd f1 e9 ee db d7 a8 dd 39 ad 5a 72 c3 54 31 32 2b 3e 53 44 72 cd 0f fc 82 f6 40 43 83 40 1c 6f 1f 40 ec 63 98 2f 28 38 10 e2 d5 95 7a ad b5 dc 26 09 9e 7d 37 3d 52 31 68 cf 8a 61 a1 60 69 76 d5 b4 35 26 df c4 39 3d 7d e8 02 3e cc 2d 53 59 82 3d a2 1f ce ac 93 fd 04 74 2c fa 12 81 15 e1 3c fa 2d 46 46 0b db b8 3d d9 78 29 54 cc 1f a8 a8 2c 5b 42 6c 50 ab 7c 84 2e 18 f4 d5 ab 20 f9 e0 67 03 c6 68 37 9f 1e			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/08/2026T15:30:57Z / 12/08/2026T09:30:57-06:00		
Nombre del emisor de la respuesta OCSP		Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado de OCSP		Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie del certificado OCSP		706a6620636a6633000000000000000000017d44			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/08/2026T15:30:56Z / 12/08/2026T09:30:56-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1843293			
	Datos estampillados	6EFD3F7805F78CED3E24A4A9ECA06A32E11674DFF0F3A0C7DA9BC8C16356A2F6F417			